

eléctrica después de la hora estipulada en el presente artículo. deberá ser hecha una solicitud por escrito a la Sindicatura Municipal, en los casos particulares.

ARTICULO 8º— La persona o corporación que sea sorprendida poseyendo una cantidad de bombillas mayor a la que tienen declarada o que la cantidad de watts que en total representen éstas sea mayor a la que figura en el contrato, será castigada con multa de UNO a CINCO PESOS (\$1.00 a \$5.00) moneda nacional, sin perjuicio del pago del valor correspondiente a la cantidad de watts que resulte en exceso, como lo determina el artículo 1º de esta Ordenanza.

PARRAFO.— La aplicación de la pena indicada en el artículo anterior, es independiente de la que establece la Ley Nº 847, de fecha 21 de Febrero de 1935, sobre Sustracción de Corriente Eléctrica y Agua.

ARTICULO 9º— Quedan derogadas todas las Resoluciones y Ordenanzas que le sean contrarias a la presente.

ARTICULO 10º— Someter a la aprobación del Poder Ejecutivo la presente Ordenanza, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Nº 848, de fecha 21 de Febrero de 1935, sobre Funcionamiento de los Servicios de Utilidad Pública y sus modificaciones.”

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3769 que establece el precio máximo del jabón de lavar y sus materias primas.— G. O. No. 6500, del 7 de Septiembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3769.

CONSIDERANDO: Que la escasez y carestía en los mercados extranjeros de materias primas para la fabricación del jabón han hecho que éste producto alcance precios demasiado altos para los consumidores, y que procede la adopción de medidas que modifiquen tal situación;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley Nº 16 del 23 de ju-

4/1/46, c.f.p 534
nio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— A partir de la publicación del presente Decreto, los precios máximos a que podrán venderse en el país el sebo animal, el aceite de coco y la pez rubia de producción nacional, serán de \$ 20.00, \$ 25.00 y \$ 10.00 el quintal, respectivamente.

Art. 2.— A partir de la publicación del presente Decreto, el precio máximo a que podrá venderse en el país el jabón corriente de lavar, será en el Distrito de Santo Domingo y provincias Trujillo, San Pedro de Macorís y Trujillo Valdez, \$26.00 el quintal del fabricante al mayorista y \$27.00 el quintal del mayorista al detallista. En las otras provincias del país, dicho precio será \$ 27.00 el quintal del fabricante al mayorista y \$ 28.00 el quintal del mayorista al detallista.

21-2-51
a. Ed. 111
Art. 3.— Los precios máximos a que los detallistas podrán vender el jabón corriente de lavar en todo el país serán los siguientes

Pastillas o barras de 6 onzas, a	\$ 0.11;
Pastillas o barras de 7 onzas, a	\$ 0.13;
Pastillas o barras de 8 onzas, a	\$ 0.15;
Pastillas o barras de 9 onzas, a	\$ 0.17;
Pastillas o barras de 10 onzas, a	\$ 0.19.

Art. 4.— Las violaciones de las disposiciones del presente Decreto serán castigadas con las penas establecidas en la Ley N° 16 del 23 de junio de 1942.

Art. 5.— El funcionario encargado del Control del Jabón y sus inspectores, la Policía Nacional y los Inspectores de Rentas Internas quedan especialmente encargados de hacer cumplir este Decreto, teniendo facultad para someter a la acción de la justicia a los violadores del mismo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3770 que nombra el Jurado del Hipódromo "24 de Septiembre" de La Vega.— G. O. No. 6501, del 11 de Septiembre de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3770.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República;